

**Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de eliminar la asimetría existente en los cargos de acceso**

**Boletín N°11488-15**

**Fundamentos:**

1. El mercado de las telecomunicaciones se encuentra cada vez más envuelto en un modelo de convergencia, supeditado por los continuos cambios tecnológicos y las políticas regulatorias llevadas a cabo durante los últimos años como la eliminación de la larga distancia nacional, la portabilidad numérica total y la disminución de los cargos de acceso, la que ha generado una disminución en las brechas de los niveles tarifarios entre concesionarias, sobre todo si se compara con los resultados obtenidos en el pasado para las mismas concesionarias.
2. Sin embargo, dichos avances no han eliminado la totalidad de las problemáticas que aún persisten en esta materia. Es así como, dentro de los problemas existentes en los actuales procesos tarifarios, se encuentra la asimetría de los cargos de acceso, la cual al no estar alineada con las nuevas políticas que ha venido implementando la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el marco de los cambios tecnológicos de la industria de las telecomunicaciones, trae consigo complejidades operativas en el mercado de la telefonía, al ser las tarifas diferentes entre sí.
3. Una de las razones que explican estas diferencias entre los mercados se debe principalmente a las decisiones político-económicas que buscaban incentivar la competencia en el mercado de la telefonía local, y así lograr mayor conectividad a nivel nacional. Sin embargo, con el despliegue de diferentes tecnologías a nivel nacional y el desarrollo de los diversos servicios de telecomunicaciones cada vez pierde mayor relevancia el objetivo de la política antes propuesta.
4. Además, como se ha señalado, la asimetría de cargos de acceso no se encuentra alineada con las nuevas políticas que ha venido implementando la Subsecretaría en el marco de los cambios tecnológicos que ha experimentado la industria. Por lo anterior, se ha vuelto una necesidad realizar una revisión al marco regulatorio vigente, de manera de terminar con las problemáticas que se están presentando actualmente en los procesos de tarificación.
5. Ante lo expuesto, se propuso la implementación de un esquema "Bill & Keep", que disminuiría la asimetría tarifaria existente hoy en día, en el caso de los cargos de acceso. Este esquema considera que no hay pagos de cargos de acceso entre las empresas, es decir, se fijan efectivamente en cero. Cada empresa factura sus propios clientes minoristas financiándose con dichos ingresos sin hacer pagos ni cobros por cargos de acceso. Los principales beneficios de la aplicación del sistema "Bill & Keep" son: a) simplicidad y transparencia del enfoque; b) flexibilidad para determinar las tarifas finales a minoristas; c) facilita la migración hacia las redes basadas en IP y servicios convergentes, y se encuentra en concordancia con esquemas de interconexión tipo peering de internet, el cual no ha requerido de regulación; d) facilita el desarrollo de ofertas de tarifas planas que promueven un mayor consumo de telecomunicaciones; y e) reduce los costos regulatorios, así como la incertidumbre en la fijación de tarifas.
6. Se ha dicho que la aplicación del sistema "Bill & Keep" trae como consecuencia la eliminación de una importante fuente de ingresos a las compañías concesionarias y la consecuente falta de incentivos para la inversión en sus redes. Sin embargo, dada la constante baja en las tarifas de cargo de acceso señalan lo contrario. Actualmente esta tarifa representa alrededor de un 0,5% de los ingresos de las empresas. A partir de lo anterior, es posible concluir que la industria no se verá gravemente afectada por la fijación en "cero" del cargo de acceso.
7. Por otro lado, y velando por la eficiencia del proceso, es necesario establecer parámetros que definan si una concesionaria debe ser sometida o no a un proceso de fijación tarifaria, para lo cual basta la fijación tarifaria sólo a aquellas concesionarias que sean consideradas representativas del respectivo mercado, de acuerdo a los diversos parámetros tales como niveles de demanda, tecnología, cobertura, entre otros. Estas concesionarias contarán así, con un proceso tarifario propio, pudiendo las restantes concesionarias del mismo servicio de telecomunicaciones y con similares características, asumir las tarifas allí definidas en cuanto a magnitud, plazos y condiciones. No obstante lo anterior, éstas últimas pueden participar en dicho proceso aportando antecedentes u optar por que se le efectúe su propio proceso tarifario, pero en simultáneo con el de la empresa representativa.
8. Finalmente, cabe señalar que la diferencia temporal en la fijación de tarifas induce a que concesionarias con similares características puedan tener distintas tarifas por un mismo servicio, tarifas aplicables en distintos períodos de tiempo



(quinquenios), creando asimetrías entre las empresas, además de subsidios a empresas ineficientes, entre otras consecuencias. Dicha distorsión se evita con la simultaneidad de procesos tarifarios que se subyace en la propuesta anterior, en cualquiera de sus modalidades.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:**

**Modifíquese la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:**

**1.-** Modifíquese el artículo 25° según se indica a continuación:

1. En el inciso segundo, elimínese la frase **"de cada zona primaria".**
2. En el inciso cuarto, elimínese la frase **"en una misma zona primaria".**
3. En el inciso final, luego del punto a parte (.) que ahora pasa a ser punto seguido, agréguese lo siguiente: **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30°I de la presente ley, cada concesionaria asumirá el costo asociado a la iniciación de comunicaciones de su red y el costo asociado a la terminación de comunicaciones provenientes de las redes de otras concesionarias. Por lo tanto, no procederá cobro alguno entre las concesionarias por tales conceptos". No obstante, tales concesionarias seguirán sujetas a fijación tarifaria en lo relativo a los demás servicios asociados a las interconexiones, siéndoles aplicables las disposiciones que sean pertinentes".**



1. Reemplazase el artículo 30° G por el siguiente:

**"Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional serán establecidas mediante fórmulas tarifarias, las que incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia internacional. Dichas fórmulas tarifarias incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia internacional, de los servicios intermedios de telecomunicaciones y los costos por concepto de participación de los corresponsales extranjeros derivados de los convenios respectivos".**

1. En el artículo 30° I, aqréquese el siguiente inciso quinto, pasando el actual a ser inciso sexto:

**"La autoridad competente, a través de una resolución exenta, definirá los parámetros técnico-económicos que una concesionaria debe cumplir para ser sometida a un determinado proceso de fijación de tarifas. Quienes no cumplan con dichos parámetros podrán fijar libremente sus tarifas a partir de la fecha que señale la antedicha resolución. De igual forma, en base a criterios objetivos, razonables y no discriminatorios se determinará aquella concesionaria de referencia, que, dada su representatividad dentro del correspondiente segmento del mercado, deberá someterse a un proceso tarifario particular, debiendo las restantes concesionarias del mismo servicio de telecomunicaciones y con similares características, optar por participar en el proceso tarifario de la concesionaria de referencia, asumiendo las tarifas allí definidas en cuanto a magnitud, plazos y condiciones, o bien, someterse a un proceso de fijación tarifaria propio, el cual deberá ser simultáneo al de la concesionaria de referencia".**

**Artículo Transitorio:**

**"La fijación de tarifas a las concesionarias de referencia se iniciará el año 2024, oportunidad a partir de la cual las tarifas resultantes de los procesos tarifarios que se lleven a cabo para estas concesionarias deberán hacerse extensivas también a las concesionarias que las adopten como referencia y en cuyo caso los quinquenios vigentes a la fecha de estas últimas, expirarán simultáneamente con el de la concesionaria de referencia que corresponda.**



**Tratándose de aquellas que opten por sus propios procesos tarifarios, tantos dichos procesos como los quinquenios respectivos también serán simultáneos al de las concesionarias de referencia".**

**MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO**

Diputado de la República